



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 047
(Mayo 2 de 2019)

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY
2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No.
476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que mediante Memorando No. 20197210001293 de fecha 29 de Marzo de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de verificación de actividades de pesca deportiva de fecha 23 de enero de 2019 del PNN El Tuparro.
2. Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control del 19 de febrero de 2019 del PNN El Tuparro.
3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de febrero de 2019.
4. Lista de asistencia reunión del 15 de febrero de 2019 con operador denominado "Fish Colombia".
5. Oficio con radicado No. 20183000075421 del 20 de diciembre de 2018 de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de esta Entidad dirigido a ALBERTO MEJIA, representante legal de "The Best Adventure".
6. Oficio del Resguardo Indígena Awia Tuparro.
7. Registro fotográfico.

Que el informe de verificación de actividades de pesca deportiva del 23 de enero de 2019 elaborado por funcionarios del PNN El Tuparro señala que se realizó un recorrido fluvial por el río Tuparro, desde su desembocadura en el Centro de Visitantes de Maipures, con el objetivo de identificar la presencia de actividades de pesca deportiva al interior del área protegida sobre el río Tuparro. Durante el recorrido se localizó un campamento de pesca deportiva del operador turístico Fish Colombia (coordenadas 5°2'14.92"N, 68°20'13.76"O). Sin embargo, el campamento se encontraba fuera del área protegida.

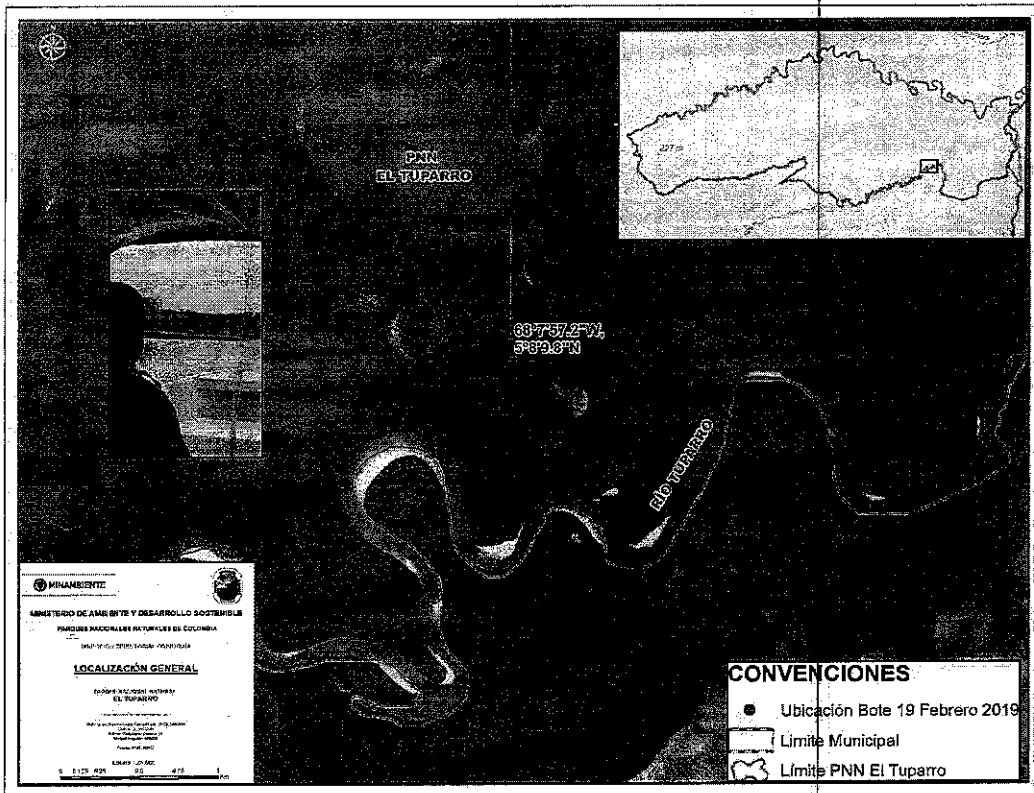
Que el informe de campo del 19 de febrero de 2019 da cuenta que ese día el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro junto con tres operarios realizaron recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el río Tuparro. Durante el recorrido fueron localizadas tres (3) personas a bordo de un bote de aluminio con motor 30 Suzuki del operador turístico Fish Colombia realizando pesca

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deportiva en el sector conocido como Laguna Casabe (coordenadas N 5°08'09.8", W 68°07'57.2"), quienes al notar la presencia de los funcionarios del Parque emprendieron la huida de este lugar. La Laguna Casabe se encuentra al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que este informe también menciona que el día 17 de febrero de 2019 se evidenció el ingreso al área protegida de cinco (5) botes con turistas del operador turístico Fish Colombia por el Río Tuparro, y que dicho operador es el único que frecuenta la zona del Río Tuparro realizando actividades de pesca deportiva. Además, que el 15 de febrero de 2019 se realizó reunión con el señor ALBERTO MEJÍA, representante legal Fish Colombia, en la cual se informó que la pesca deportiva está prohibida en los Parques Nacionales Naturales.

Localización del punto reportado en campo:



Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial, ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de pesca deportiva en un área protegida tal como lo informa el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispuso que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que mediante el Acuerdo 19 de 1970 del INDERENA, se reservó y declaró el Territorio Faunístico El Tuparro. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 027 de 1980, aprobado mediante Resolución No. 264 de 1980, el INDERENA cambió el régimen del Territorio Faunístico El Tuparro a la categoría del Parque Nacional Natural, área que integra el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que los hechos son competencia de esta Dirección Territorial, con fundamento en lo establecido tanto en el artículo 1 y 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, Ley 2 de 1959, Decreto 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977 y Decreto 1076 de 2015.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **iniciar la etapa de indagación preliminar** por el término máximo de seis (6) meses, contra el operador turístico FISH COLOMBIA para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: DTOR-003/2019 PNN El Tuparro.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIAR a la Confederación de Cámaras de Comercio -Confecámaras- entidad que agremia y representa a las Cámaras de Comercio del país, para que certifique a esta autoridad ambiental si existe registro de alguna sociedad o establecimiento de comercio con el nombre o razón social **FISH COLOMBIA** y/o **THE BEST ADVENTURE**. En caso afirmativo, informar domicilio y dirección de notificaciones, así como el nombre y apellidos, número de identificación y domicilio de su representante legal, con el fin de establecer la identificación plena del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO. - OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que certifique a esta autoridad ambiental si existe registro de alguna sociedad o establecimiento de comercio con el nombre o razón social **FISH COLOMBIA** y/o **THE BEST ADVENTURE**. En caso afirmativo, informar domicilio y dirección de notificaciones, así como el nombre y apellidos, número de identificación y domicilio de su representante legal, con el fin de establecer la identificación plena del presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro para que en un término no mayor a quince (15) días allegue a esta Dirección Territorial reporte de ingreso al área protegida de las cinco (5) embarcaciones de FISH COLOMBIA realizado el día 17 de febrero de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Tener como interesada al interior del presente proceso sancionatorio a la señora INGRID PINILLA, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural El Tuparro, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

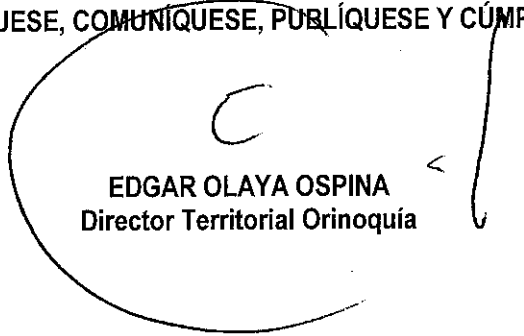
"POR EL CUAL SE INICIA UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese el presente auto en la gaceta ambiental según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los **02 MAYO 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó / LROJAS

